

II Leyes, declaraciones y convenios

Mujeres indígenas

Federales

Artículos 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)

Los artículos 2 y 4, que integran parte del capítulo sobre garantías individuales, reconocen constitucionalmente los derechos indígenas al establecer el carácter único e indivisible y la composición pluricultural de la nación mexicana. Por otra parte, en este Capítulo Primero de la Constitución, se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, la existencia y el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, así como la participación de este sector de población en la toma de decisiones.

El artículo 2 Constitucional, en su apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural siempre y cuando se dé en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. Así, se les otorga el derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres. Asimismo, este apartado establece que los pueblos indígenas pueden elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

Por otro lado, el apartado B, señala que la federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, tienen el deber de establecer instituciones que determinen las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En este sentido, para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos. En cuanto a las mujeres indígenas, este apartado señala que las autoridades en todos los niveles deben propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE CHIAPAS, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS Y CULTURAS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, MÉXICO 2012.





Por su parte, el artículo 4 se refiere a la igualdad entre hombre y mujeres pronunciándola, desde las primeras líneas, de la siguiente manera:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

FUENTE: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, consultado el 16 de marzo de 2012. [Versión elaborada para esta publicación]

